



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

RESOLUCIÓN No. 54 de 2016

(Diciembre 12)

Por la cual se imponen sanciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Ida de la Semifinal de la LIGA ÁGUILA II 2016

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
EDWIN VELASCO	ATL. NACIONAL	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
CRISTIAN BONILLA	ATL. NACIONAL	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
CRISTIAN MAFLA	ATL BUCARAMANGA	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
LUIS SIERRA	ATL BUCARAMANGA	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
DIEGO PERALTA	ATL BUCARAMANGA	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
JOSÉ MOYA	SANTA FE	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
YEISON GORDILLO	SANTA FE	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
ALEJANDRO PAZ	DEP. TOLIMA	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
SERGIO MOSQUERA	DEP. TOLIMA	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
ENRIQUE GÓMEZ	DEP. TOLIMA	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
CRISTIAN BONILLA	ATL. NACIONAL	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	1 fecha	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016
SERGIO MOSQUERA	DEP. TOLIMA	Ida Semifinal Liga Águila II 2016	1 fecha	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Vuelta de la Semifinal de la LIGA ÁGUILA II 2016

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JUAN RAMÍREZ	ATL. NACIONAL	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
CRISTIAN MAFLA	ATL BUCARAMANGA	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
PABLO ROJAS	ATL BUCARAMANGA	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
DANIEL CATAÑO	ATL BUCARAMANGA	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
LUIS PAYARES	ATL BUCARAMANGA	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
MAURO GUEVGEOZIAN	ATL BUCARAMANGA	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
JUAN D. ROA	SANTA FE	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
ALEJANDRO PAZ ^{1**}	DEP. TOLIMA	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00
VICTOR GIRALDO	DEP. TOLIMA	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	\$137.891,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL BUCARAMANGA	5 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta Cuartos de Final Liga Águila II 2016	\$689.454,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

¹ Ver artículo 5 de la presente Resolución



QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
VICTOR GIRALDO	DEP. TOLIMA	Vuelta Semifinal Liga Águila II 2016	1 fecha	Ida Final Liga Águila II 2016

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Por el cual se imponen las sanciones correspondientes al partido de Vuelta de la Final del Torneo Águila 2016.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
CAMILO AYALA	AMÉRICA	Vuelta Final Torneo Águila 2016	\$68.945,00
ETHAN GONZÁLEZ	TIGRES F.C.	Vuelta Final Torneo Águila 2016	\$68.945,00
CAMILO MANCILLA	TIGRES F.C.	Vuelta Final Torneo Águila 2016	\$68.945,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4º.- Recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Darío Rodríguez en contra de la Resolución No. 052 del 5 de diciembre de 2016, que lo sancionó con cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta pesos (\$41.367.240) de multa y dos (2) semanas de suspensión por inducir en error al árbitro central del partido disputado por la Ida de los Cuartos de Final de la Liga Águila II 2016 contra la Asociación Deportivo Cali (Art. 64-F). El 7 de diciembre de 2016 el Comité Disciplinario recibió un memorial en virtud del cual el apoderado judicial del señor Darío Rodríguez, presenta recurso "(...) **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra de la Resolución No. 052 – CDC del 5 de diciembre de 2016 (...)".

Como aspecto preliminar, se debe aclarar que sin perjuicio que ya se resolvió un recurso de reposición presentado el 6 de diciembre de 2016 por el representante legal del Club Atlético Bucaramanga S.A., persona jurídica con interés legítimo, en el presente caso, como el recurso fue presentado dentro del término reglamentario, y le asiste interés al recurrente, el mismo es procedente desde el punto de vista formal.

Ahora bien, los argumentos formulados fueron los siguientes:

1. El primer cargo señalado consiste en que **"No se demuestra la intención, de parte del señor Rodríguez, de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido (...)"**, de toda forma que no lo indujo en error, y la falta sí se presenta "(...) *pues Abel Aguilar voluntariamente se cruza en su camino, obstruyendo su paso y provocando la tan mencionada caída. Pero, de nuevo, no se puede verificar del análisis hecho por el CDC, que efectivamente*



LA INTENCIÓN del señor Rodríguez fuera hacer incurrir en error al oficial de partido (...)
(Cursiva fuera de texto).

2. En ese orden ideas consideró que “(...) *las normas constitucionales y de orden público priman sobre la justicia especial, independientemente del régimen que se trate (...)*”, que en el derecho disciplinario “(...) *los principios del derecho penal son aplicables (...)*” y en consecuencia “(...) *en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado* (Cursiva fuera de texto).
3. Argumentó además que la responsabilidad objetiva, de acuerdo con la Corte Constitucional, es imposible de atribuir en el campo del derecho sancionatorio.
4. Adicionalmente expuso que la determinación que “(...) *en su momento adoptó el mismo oficial obedeció a su convencimiento directo de lo que había ocurrido, tomó una decisión ajustada a lo que observó (...)*”. Argumenta que si “(...) *el árbitro se apresura en la toma de una decisión que ahora reconoce y cataloga como errada, esta solo puede ser atribuida a una falla propia, pero nunca a la intención dañina del jugador del Bucaramanga, en la medida que no existe prueba de dicha intención del jugador y que el contacto físico entre los dos jugadores si existió* (Cursiva y subraya fuera de texto).
5. También argumentó que la responsabilidad disciplinaria comprendida en el literal f) del artículo 64 debe establecerse que fue cometida a título de dolo, y en consecuencia “(...) *para predicar la existencia de dicho dolo, debemos establecer los elementos que lo conforman (...)*”, así:
 - a. Que el “*conocimiento*” como primer elemento de configuración del fenómeno del dolo, consiste en que el infractor “(...) *debe conocer plenamente que está actuando de manera contraria a las normas imperantes. En este caso particular, debemos reconocer que es indiscutible que el señor Rodríguez tiene, o debe tener, conocimiento de las normas que componen el Código Disciplinario Único*” (Cursiva fuera de texto).
 - b. Que la voluntad, como segundo elemento constitutivo del dolo debe predicarse “(...) *de la conducta antijurídica, es decir, el jugador debe desear de forma activa la realización de la misma conducta. Es claro que lo anterior es algo que ocurre en el fuero interno del autor y solamente puede probarse, de manera absoluta, mediante confesión. En caso que dicha confesión no se dé, el fallador debe acudir a indicios que demuestren, sin lugar a la menor duda, la intención consciente de parte del autor (...)*” (Cursiva fuera de texto).
 - c. Que en consecuencia, ante la ausencia tanto de pruebas como de un análisis más a fondo, se debe “(...) *colegir que el jugador nunca tuvo la intención dolosa de engañar al árbitro y, por tanto, consideramos que en verdad el oficial de partido se equivoca, no porque haya sido inducido en error, sino porque se apresura en la toma de su decisión y ahora pretende excusar el error en una acción dolosa del jugador que, reiteramos, no existió (...)*” (Cursiva fuera de texto).
6. Desde otra perspectiva, y bajo el cargo de “**Violación al debido proceso**”, el recurrente considera que de ese derecho consagrado con rango constitucional, y reglamentario en el



artículo 1 del CDU de la FCF, de toda forma que en desarrollo de la investigación se observaron las siguientes presuntas falencias:

- a. Según el recurrente, no se efectúa la notificación personal de la actuación disciplinaria en curso, y en ese sentido, ha sido reiterado por las cortes nacionales que *“(...) en sede de un proceso disciplinario se debe asegurar, permanentemente, el ejercicio del derecho de defensa del investigado (...)”* (Cursiva fuera de texto).
 - b. En segundo lugar afirma que, ante la falta de notificación personal *“(...) no se pueden discutir elementos esenciales del proceso, como son la presentación de pruebas como la confesión, presentar alegatos o solicitar se consideren atenuantes contemplados en la misma norma procesal (...)”*.
 - c. Que la conclusión a la que llegó el Comité cuando afirmó que el hecho de haber llevado sus manos a la cara en indicio de haber sido golpeado en esa parte del cuerpo, conllevó a que el árbitro central del partido adoptara la decisión de expulsar al presunto agresor, es un error pues no necesariamente *“(...) una manifestación de dolor significa haber recibido un golpe en parte específica del cuerpo. Es claro que, de haberse vinculado al proceso en debida forma al jugador sancionado, esta inconsistencia no se presentaría en absoluto (...)”*(Cursiva fuera de texto).
7. Como otro cargo, añade que la sanción impuesta contiene una **“Afectación al mínimo vital”** teniendo en cuenta que la Corte Constitucional es clara al afirmar *“(...) al afirmar que no se le puede afectar el mínimo vital a ninguna persona, al descontar grandes rubros de los dineros que ésta percibe. La afectación a este derecho vulnera de manera directa otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo, la educación y, por lo tanto, lesiona gravemente la vida digna del individuo, pilar fundamental del Estado Social de Derecho (...)”* (Cursiva fuera de texto).
 8. Añadió dentro de sus argumentos que la decisión de sancionar al señor Rodríguez viola el principio de **“Proporcionalidad de la sanción”** de toda forma que si se observa el CDU de la FCF existen conductas *“(...) mucho más reprochables (...)”* para las cuáles las sanciones son de la mitad o menos grave. De este modo, consideró, que el contenido del literal f) del artículo 64 del CDU viola los principios al debido proceso, proporcionalidad, legalidad etc.
 9. Como penúltimo cargo de reproche a la Resolución recurrida expresó que la decisión de expulsar al jugador de la Asociación Deportivo Cali obedeció a una **“Culpa exclusiva del árbitro”** pues el oficial fue la máxima autoridad dentro del terreno de juego y es él *“(...) quien toma las decisiones que se requieran basado en sus conocimientos expertos (...)”* y que según reza el artículo 60 del CDU de la FCF, una de sus prerrogativas es *“(...) expulsar a los jugadores que cometan algún tipo de infracción, cuando este lo considere necesario (...)”*(Cursiva fuera de texto).
 10. El último argumento del recurrente consiste en la **“Inexistencia de reincidencia”** de toda forma que la Resolución No. 052 se sustenta *“(...) adicionalmente, en una supuesta reincidencia del jugador Rodríguez y, por tanto, se debe solicitar al Comité que rectifique dicha afirmación en lo pertinente evaluando nuevamente la sanción impuesta al señor rodríguez con tal de no afectar la imagen y buen nombre de mi poderdante (...)”*.



Una vez hechas las anteriores precisiones respecto de los argumentos del recurrente, para resolver el Comité considera lo siguiente:

1. En relación con el primer cargo enunciado, esto es, que **“No se demuestra la intención, de parte del señor Rodríguez, de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido (...)**”, el Comité considera pertinente expresar que no es de recibo dicho argumento porque del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se desprende precisamente que la conducta del señor Rodríguez estuvo encaminada a causar error en la apreciación y valoración de los hechos por parte del oficial de partido, como efectivamente ocurrió cuando, al analizar una obstrucción de cuerpo con cuerpo, concluyó en determinar un hecho que no sucedió, pero que el señor Rodríguez, con su acción, tuvo la intención de generar. Adoptar una conclusión diferente como lo pretende el poderdante, sería avalar una acción que en el marco de un partido de fútbol está inequívocamente destinada a simular una infracción que no ocurrió en el modo, tiempo y lugar como así lo que hizo reflejar el jugador sancionado.
2. De otro lado, el Comité no considera que al jugador se le hayan violado las garantías constitucionales aplicables al derecho disciplinario sancionatorio, ni que la responsabilidad en el presente caso sea de carácter objetiva como lo quiere presentar el apoderado judicial. En primer lugar, porque la investigación se surtió con las garantías propias establecidas en el CDU de la FCF, con el debido análisis de las pruebas debidamente y oportunamente aportadas, situación jurídico procesal esta que impide establecer conclusiones que deriven en una violación de las garantías del investigado, sin perjuicio de que, como es evidente, bajo la sombrilla del derecho disciplinario deportivo, y particularmente el CDU de la FCF, el procedimiento ante las autoridades disciplinarias del campeonato debe ser expedito con el fin de cumplir con su finalidad, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1º del CDU de la FCF, el cual ordena:

“Artículo 1. Debido proceso. El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias.

Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable.

*Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato**”*
(Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

En efecto, mediante decisión debidamente notificada conforme lo ordena el CDU de la FCF², se ordenó la apertura de investigación, esto es, mediante el artículo 5º de la Resolución No. 051 del 29 de noviembre de 2016, publicada el 30 de noviembre del mismo año en la página web de la Dimayor. La Resolución No. 052 del 5 de diciembre de 2016 que sancionó al jugador Darío Rodríguez, fue debidamente notificada en dicha fecha mediante la publicación de la decisión en la página web de la Dimayor.

² “Artículo 160. Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad.

Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales del reglamento del torneo sobre la materia”.



El hecho de que el jugador, a título propio o a través de su apoderado judicial, no hubiese ejercido el derecho a solicitar ser escuchado dentro del trámite de la investigación de acuerdo con lo establecido por el artículo 157 del reglamento disciplinario vigente³, en el periodo comprendido entre la publicación de la Resolución No. 051 y la publicación de la Resolución No. 052, no es una omisión atribuible al Comité, que dicho sea de paso no consideró necesario escuchar al jugador en su momento investigado porque consideró que las pruebas que obran en el expediente eran suficientes para resolver el asunto, lo cual no es óbice a que en la hipótesis en que el jugador lo hubiera solicitado, seguramente se hubiera accedido a su solicitud.

En este punto se debe recordar al recurrente que el Comité se rige por el principio de libre apreciación de las pruebas sin dejar a un lado el mandato establecido en el artículo 158⁴, en cuanto a que la carga de la prueba de la infracción la tiene el Comité Disciplinario, en contraste con lo ordenado por el inciso primero del artículo 159⁵ del reglamento disciplinario, el cual ordena la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido, que en el presente caso, hizo parte fundamental de la estructura de la decisión, pues el oficial de partido manifestó que “(...) *al minuto 85 del partido es expulsado el señor Abel Aguilar del equipo Deportivo Cali en ese momento por la forma de la caída y el gesto de dolor del jugador del equipo Bucaramanga fui engañado por parte de este jugador y cometí el error de expulsar injustamente al señor Abel Aguilar*”.

3. En lo que respecta a la supuesta prohibición de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, es preciso señalar que en el caso de las infracciones a las reglas de juego en desarrollo de los campeonatos organizados por Dimayor, la responsabilidad disciplinaria se edifica sobre el precitado artículo 159 del CDU de la FCF, que tiene el efecto de invertir la carga de la prueba, pero no tiene la virtualidad de convertir, en este preciso caso, la responsabilidad en objetiva. Como quedó expuesto en la Resolución recurrida, el Comité sí analizó precisamente que el jugador Rodríguez “(...) *simuló que el jugador Abel Aguilar lo golpeó en el rostro y ese hecho en definitiva no ocurrió, y en los términos de la norma citada y transcrita, causó o condujo directamente a una decisión incorrecta del árbitro, en violación del Fair Play y la integridad de la competencia, y además, dejó en inferioridad de condiciones competitivas al equipo rival*”. Para mayor claridad, el Comité recibió y valoró las pruebas pertinentes, estas son, la solicitud de la Comisión arbitral con el correspondiente video oficial del partido, el informe del oficial líneas atrás transcrito, y concluyó que la conducta del jugador sí estuvo encaminada, subjetivamente, a causar de un error del juez central, como efectivamente ocurrió.

³ **Artículo 157. Contenido.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los principios de inmediatez y *pro competitione* que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades disciplinarias, las partes tienen derecho:

- a. A ser oídas
- b. A examinar el expediente
- c. A solicitar la práctica de pruebas
- d. A participar en la práctica de pruebas
- e. A formular alegaciones de hecho y de derecho
- f. A que la resolución esté fundamentada

⁴ **Artículo 158. Carga de la prueba.** Quien alega un hecho deberá probarlo. Si la investigación se inicia de oficio, la carga de la prueba corresponderá a la entidad responsable del evento”.

⁵ **Artículo 159. Informes de los oficiales de partido.** Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario”.



Por todo lo anterior, este cargo no debe prosperar.

4. En ese mismo sentido debe pronunciarse el Comité en relación con los argumentos expuestos encaminados a determinar que el Comité no verificó la existencia de dolo por parte del señor Rodríguez, y en consecuencia no se podría estructurar la responsabilidad disciplinaria establecida en el literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, de toda forma que esa provisión determina la exigibilidad de *intención* para que se configure la responsabilidad disciplinaria.

Como quedó descrito en el numeral anterior, el Comité sí verificó que las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de manera inequívoca que el señor Rodríguez con sus acciones, tuvo la intención de causar un error de juicio en el árbitro central, lo cual de plano hace impropcedente este tipo de argumentación.

5. En cuanto a la presunta violación del *debido proceso*, el Comité considera que no existió tal violación, pues todas las decisiones fueron adoptadas de conformidad con el procedimiento establecido en el CDU de la FCF, y particularmente, en lo que atañe a la notificación de las decisiones, como quedó descrito en la consideración 2ª del presente documento, se dio pleno cumplimiento a lo ordenado por el artículo 160 del reglamento el cual ordena que en el “(...) caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad (...)” (Cursiva y subraya fuera de texto).
6. El recurrente manifestó que la sanción impuesta afecta el *mínimo vital* del jugador sancionado, situación que no puede ser aceptada por el Comité de conformidad con el principio de sujeción especial a las normas deportivas, esto es, que en el caso de jugadores, su vinculación al ámbito deportivo a través de la inscripción en los campeonatos organizados por la Federación Colombiana de Fútbol, o sus divisiones, genera inmediata y automáticamente su vinculación y aceptación de la normativa contenida tanto en los estatutos como en los reglamentos de las organizaciones privadas que desarrollan las competencias. Además, no menos importante, en relación con la sanción consistente en multa, es importante recordar lo ordenado por el artículo 19 del CDU de la FCF, el cual establece:

“Artículo 19. Multa.

- a) *Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero conforme a lo previsto en el presente código.*
- b) **La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por la comisión o autoridad disciplinaria, teniendo en cuenta el daño ocasionado con la infracción.**
- c) **En los casos de futbolistas y técnicos, sólo podrán ser sancionados con multa, aquellos que perciban retribución económica por su labor.**
- d) *La FCF, Dimayor, DIFUTBOL, ligas y clubes, según el caso, **son responsables solidarios** de las multas impuestas a directivos, jugadores y oficiales de sus equipos representativos. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de ser miembro del equipo representativo de la división, liga o club no exime la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.*
- e) *Salvo lo previsto en los literales b) y e) del presente artículo, las sanciones económicas se aplicarán a los **partidos y campeonatos de la Dimayor.***
- f) *Las sanciones económicas para los campeonatos de la categoría primera B de la DIMAYOR se reducirán en un 50%.*
- g) *Las sanciones económicas para los campeonatos de la DIMAYOR que involucren conjuntamente a las categorías Primera A y Primera B, se reducirán en un 75%.*
- h) *En los partidos y campeonatos aficionados no habrá sanciones económicas para los jugadores. Los directivos, oficiales, oficiales de partido, miembros del cuerpo técnico, médicos y asistentes en general, serán multados hasta por el 25% del valor si perciben retribución por su labor, en caso contrario, no se les*



aplicará la multa. En el caso de los clubes, estos serán responsables del pago de las multas previstas en este código, reducidas en un cincuenta por ciento (50%) del valor que deban pagar en su respectiva categoría.

- i) En los casos de infracciones a las normas generales deportivas las multas serán aplicables independientemente de la calidad del sujeto disciplinable”.

En consecuencia, la imposición de la multa correspondiente en el presente caso, sin perjuicio de haber sido la mínima que se puede imponer de acuerdo con la normatividad aplicable, cumplió con todos los requisitos previamente establecidos en el CDU de la FCF, y se repite, el valor determinado como multa fue el mínimo procedente de acuerdo con el literal f) del artículo 64 del reglamento, multa que se determinó por los órganos competentes de la FCF de acuerdo con la gravedad del hecho sancionable, en este caso la simulación.

7. Frente a la presunta violación del “**Proporcionalidad de la sanción**” es inaceptable la argumentación del recurrente encaminada a que según su criterio, existen sanciones mucho más graves que la simulación, que tienen, según él, consecuencias menores. El Comité recuerda lo expresado en la resolución recurrida, en el sentido que el señor Rodríguez “(...) *causó o condujo directamente a una decisión incorrecta del árbitro, en violación del Fair Play y la integridad de la competencia, y además, dejó en inferioridad de condiciones competitivas al equipo rival (...)*”, situación fáctica que además, en los mismos términos de la Resolución No. 052, son conductas “(...) *altamente reprochables (...)*” porque atacan bienes superiores de la integridad y dignidad deportiva.
8. Ahora bien, el penúltimo cargo formulado por el apoderado judicial correspondió a que la expulsión del jugador Abel Aguilar fue “**Culpa exclusiva del árbitro**” “(...) *pues el oficial fue la máxima autoridad dentro del terreno de juego y es él quien toma las decisiones que se requieran basado en sus conocimientos expertos (...)*”, el cual debe ser desechado por la simple circunstancia que, las pruebas que obran en el expediente indican y evidencian con precisión que el jugador Rodríguez inhabilitó cualquier posibilidad de que la máxima autoridad en el terreno de juego valorara las circunstancias con base en hechos reales, al simular una falta que nunca existió, en las condiciones que él pretendió presentarlas.
9. Por último, y en lo que tiene que ver con la “**Inexistencia de reincidencia**”, el Comité reitera lo expuesto al resolver un recurso de reposición presentado por el representante legal del Club Atlético Bucaramanga S.A., en los siguientes términos:

“(...) si bien la reconvención efectuada mediante la decisión del 10 de mayo de 2016 citada en la resolución recurrida no correspondió a la jugada del minuto 77 donde fue expulsado injustamente el jugador Jesús Murillo, si no a otra simulación, esa circunstancia no fue el fundamento esencial de la sanción impuesta, sino, como quedó expuesto en el análisis de las pruebas practicadas, fue particularmente el video oficial del encuentro, el cual demuestra sin lugar a discusión que existió una simulación que ocasionó una errónea valoración del árbitro central y que a la postre generó la expulsión de Abel Aguilar y que el equipo rival quedara en inferioridad de condiciones deportivas (...)” (Cursiva fuera de texto).

Conforme lo anterior, la decisión de sancionar al señor Rodríguez no obedeció a una situación de reincidencia conforme lo establece el artículo 49⁶ del CDU de la FCF, y por esa misma situación no se

⁶ “Artículo 48. Reincidencia.

Será reincidente el que incurra en nuevas faltas de las contempladas en este código.

1. Para efectos de la aplicación de las Reglas de juego de un torneo o competición, en el caso de jugadores, delegados y miembros del cuerpo técnico las reincidencias serán contabilizadas durante el periodo de duración del torneo respectivo.



aplicaron los correctivos ordenados en el citado artículo que correspondería a un aumento de la sanción mínima impuesta. En este orden de ideas, la alusión que se hizo a la Resolución No. 016 del 10 de mayo de 2016, fue simplemente ilustrativa.

Teniendo en cuenta que el Comité debe pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al recurso de reposición presentado, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 174⁷ del CDU de la FCF, particularmente por no haber consignado lo correspondiente dentro del plazo para interponer el recurso de apelación, este será negado.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5º.- Solicitud presentada por el representante legal del Club Deportes Tolima S.A. consistente investigar una posible infracción al artículo 64 del CDU de la FCF por parte del jugador Diego Peralta en el partido disputado por la Vuelta de la Semifinal de la Liga Águila II 2016 contra el Club Atlético Bucaramanga (Art. 64 CDU). La Comisión Arbitral de la Federación Colombiana de Fútbol no remitió la solicitud ordenada por el inciso final del artículo 64⁸ del CDU de la FCF, motivo por el cual, al no cumplirse el requisito de procedibilidad el Comité se abstiene de pronunciarse de fondo sobre el referido asunto.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5º.- Solicitud presentada por el representante legal del Club Deportes Tolima S.A. consistente la corrección de un error manifiesto del árbitro cuando amonestó al jugador Alejandro Paz en el partido disputado por la Vuelta de la Semifinal de la Liga Águila II 2016 contra el Club Atlético Bucaramanga (Art. 64 CDU). De acuerdo con lo establecido en el artículo en el artículo 141 del CDU de la FCF, las prerrogativas del Comité Disciplinario del Campeonato son las siguientes:

“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones. Corresponde a este comité conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los organismos deportivos, jugadores y oficiales durante el desarrollo de los partidos o campeonatos oficiales organizados o autorizados por FCF, sus divisiones, ligas o clubes, conforme a este código y demás normas que regulan la actividad del fútbol.

Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que prevé el presente Código, al infractor que incurra en una nueva falta se le incrementará la sanción así: (...)”
5. “(...) En un treinta (30%), sesenta (60%), noventa (90%) por ciento y así sucesivamente en esta proporción por cada nueva infracción a este código, si fuere sancionado con multa”

⁷ **Artículo 174. Consignación.** Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor.

Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor.

De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto”.

⁸ **Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.** Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

- f) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta”.

“Las infracciones relacionadas con el literal f) podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión”.



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.
2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.
4. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa".

De acuerdo con lo anterior, y observado el video oficial del partido referido, el Comité encuentra que por un error del árbitro central se configuró una amonestación del jugador Alejandro Paz, por una supuesta mano que en definitiva no ocurrió.

Por lo anterior, y en uso de sus facultades reglamentarias, el Comité ordenará la anulación de los efectos disciplinarios posteriores a la amonestación que sufrió el jugador Alejandro Paz, como lo son el conteo de amarillas y la multa correspondiente.

Artículo 6º.- En investigación. Señor Reinaldo Rueda, Director Técnico inscrito con el club Atlético Nacional S.A., por unas declaraciones a través de medios de comunicación en presunta infracción del artículo 72 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (Art. 72 CDU).

Artículo 7º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

"Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente (E)

Fdo.
ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA
Secretario

